



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0214

Demandante: JAIME OLIVO PERAFAN ASTAIZA
Demandados: HROS. CTE. MARIA EDILMA RIVERA
Proceso No.: 2023-00062-00

Sotar , Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitr s (2023)

CONSIDERACIONES

El se or JAIME OLIVO PERAFAN ASTAIZA, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda declarativa de pertenencia por el modo de la prescripci n extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre un predio rural denominado "PARCELA No. 10", ubicado en la vereda Casas Nuevas, Corregimiento de Piedra de Le n del municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-89119 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, Cauca.

Del an lisis efectuado a la misma y sus anexos, se da cabal cumplimiento a los requisitos y formalidades establecidas en la Ley, art culos 82 y siguientes del C digo General del Proceso, para que se proceda a imprimir el respectivo tr mite y proceder con su admisi n.

Es importante indicar que con la entrada en vigencia del C digo General del Proceso, se debe tramitar todo proceso con base en los par metros del mismo conforme a las reglas de la competencia contempladas en los art culos 17 y 26 de dicho estatuto en cuanto a la cuant a del bien objeto de prescripci n, as  mismo y debido a que se cumplen los requisitos exigidos en el art culo 375 del C digo General del Proceso hay que darle el tr mite que ah  estipulado para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTAR , CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA que por intermedio de apoderada judicial formula el se or JAIME OLIVO PERAFAN ASTAIZA, sobre el predio rural denominado "PARCELA No. 10", con una extensi n superficial aproximada de 8 hect reas m s 9395 metros cuadrados, ubicado en la vereda Casas Nuevas, Corregimiento de Piedra de Le n del municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-89119 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, Cauca, en contra de los herederos determinados de la causante MARIA EDILMA RIVERA, se ores: JAMES ASTAIZA RIVERA, LILIANA ASTAIZA RIVERA, ANDRES ASTAIZA RIVERA, MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA, RODRIGO ASTAIZA RIVERA y YAMILET ASTAIZA RIVERA; herederos indeterminados de la causante MARIA EDILMA RIVERA y DEM S PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- DAR el tr mite se alado para los procesos DECLARATIVOS establecido en el Libro Tercero, T tulo I, Capitulo II, del C digo General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los se ores ANDRES ASTAIZA RIVERA y YAMILET ASTAIZA RIVERA, en la forma indicada en los art culos 291 y 292 del C.G.P., haci ndole saber que cuenta con diez (10) d as para que conteste la demanda y proponga excepciones de m rito. Los hechos que constituyan excepciones previas deber n alegarse como recurso de reposici n.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de los señores JAMES ASTAIZA RIVERA, LILIANA ASTAIZA RIVERA, MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA, RODRIGO ASTAIZA RIVERA; los herederos indeterminados de la causante MARIA EDILMA RIVERA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.; en la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P., por cada lote a usucapir.

QUINTO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO.- ORDENAR a la parte demandante instalar una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos relacionados en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P y con las especificaciones ahí estipuladas. Instalada la valla o el aviso, las partes demandantes deberán aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Las vallas deberán permanecer instalados hasta la audiencia inicial, o en su caso, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO.- INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiar en tal sentido.

OCTAVO.- OFICIAR a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para que procedan a la inscripción de la demanda, lo cual será a costa de la parte interesada.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada HILDA INES PARDO MAZABUEL, titular de la cedula de ciudadanía número 34.527.591 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional de abogada número 90.006 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del señor JAIME OLIVO PERAFAN ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.543.252 de Popayán, Cauca, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS